

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00179-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en la que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro del libelo de la misma se señala que, el cónyuge causante, esto es, el señor TADEO ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, se desempeñó como Registrador Municipal en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios (fl. 2).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

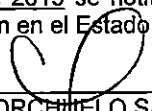
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Hoy <u>14 de junio de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>23</u>  MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--